



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 19 de mayo de 2017

**SENTENCIA N.º 150-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1009-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Mercedes Judith Loayza Loayza, compareció en calidad de representante legal de la compañía QICSA S. A, y presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de abril de 2011 a las 11:00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º. 0088-2011 en segunda instancia y 0071-2011 en primera instancia, en la que resolvió aceptar los recursos interpuestos por el director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y el director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional vigente a la época, el 14 de junio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1009-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, el 29 de noviembre de 2011 a las 12:56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El secretario general encargado de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió al juez constitucional Alfonso Luz Yunes, mediante memorando N.º 012-CC-SA-SG del 8 de febrero de 2012, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 2 febrero de 2012, entre los cuales se encontraba la presente acción.

Con providencia del 14 de febrero de 2012, el juez constitucional Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el plazo de quince días los jueces de primera y segunda instancia presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Asimismo, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia al director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y al director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral; así como a la legitimada activa. Además, se señaló para el día martes 13 de marzo de 2012, a las 11:45 para que se realice la audiencia pública.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 0 de enero de 2013, los casos resorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, entre los cuales se encontraba el presente caso, para su conocimiento.

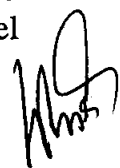
Con providencia del 4 de julio de 2013, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el plazo de cinco días los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Asimismo, dispuso que se notifique a la legitimada activa y a terceros con interés en la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

La accionante impugna la sentencia emitida el 6 de abril de 2011 a las 11:00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0088-2011, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:





... SEXTO: Para resolver la presente causa se considera que dentro de los autos consta la legítima orden de determinación N.º 2010090151, emitida por el departamento de Auditoría Tributaria del SRI del Litoral Sur, mediante la cual de conformidad a lo establecido en el art. 67, 68, 69 y siguientes, 94 del Código Tributario, los arts. 22 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante la mencionada orden se dispone iniciar el proceso de redeterminación (sic) de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta del año fiscal 2005, por parte de la empresa accionante; por lo que dicho proceso es legal y procedente; sobre el estado de indefensión que alega el accionante en su demanda y en la audiencia anteriormente citada, la sala considera que dentro del proceso se encuentran varios alegatos y recursos que QICSA S.A. ha venido presentado (sic) contra las resoluciones, ordenes (sic) y decisiones de la Administración Tributaria, por ende no se evidencia en ninguna etapa del proceso el estado de indefensión que alega la accionante; así también, ante la orden de redeterminación (sic) materia de la presente litis, la compañía podía como lo hizo en primera instancia, presentar el reclamo administrativo correspondiente, para que la autoridad competente resuelva sobre su procedencia. Demostrándose de esta manera que en ningún momento se han vulnerado los derechos constitucionalmente reconocidos del accionante; y que además, no se han agotado todos los recursos para que proceda la presente acción de protección; razones por las que esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando los recursos interpuestos, declara sin lugar la acción de protección propuesta por Mercedes Judith Loayza Loayza, por los derechos que representa de la compañía QICSA S.A.

### **De la solicitud y sus argumentos**

En su demanda, la accionante expone que el fallo emitido por los jueces de la Sala, es en su criterio, escueto, equivocado e inmotivado, puesto que considera que en la presente causa tributaria se crearon y emitieron dos actas de determinación, siendo la segunda con la que se da a conocer la “inexistente redeterminación”, lo cual daría origen al estado de indefensión y violación flagrante del principio de legalidad.

Menciona que, en efecto, la administración tributaria se habría inventado una figura legal que no existe ni en el código, en la ley y peor en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la cual decidió llamarla proceso de “redeterminación”, tal como consta en el documento de notificación de la orden de determinación N.º 2010090151 con la que fue notificada su representada.

Destaca además que, la administración tributaria dio inicio a la acción legal tributaria del impuesto a la renta para el período fiscal del año 2005, contraponiéndose a lo que establece los artículos 300 y 301 de la sección quinta del régimen tributario de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, señala que la decisión de la judicatura habría violentado la obligación de motivar su decisión, en los términos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

El derecho constitucional que se considera vulnerado es el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 ibidem, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

La accionante expresamente solicita lo siguiente:

Pretendo que la Corte Constitucional declare con lugar la Acción Extraordinaria de Protección; y se establezca que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, no ha actuado conforme el derecho lo establece en nuestra Constitución de la República, (...) dando lugar y paso a una violación de los derechos constitucionales míos y de mi representada a tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa consagrados en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de la violación del Artículo 82 de nuestra Carta Magna...

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

Dentro del expediente constitucional no consta ningún informe de descargo por parte de la judicatura que dictó la decisión judicial impugnada, pese a encontrarse debidamente notificada con las providencias del 14 de febrero de 2012 a las 11:30 y del 4 de julio de 2013 a las 16:10, por el juez y la jueza constitucional Alfonso Luz Yunes y Tatiana Ordeñana Sierra, respectivamente, conforme se desprende de las razones sentadas a fojas 18 y 35 del expediente constitucional.

### **Procuraduría General del Estado**

A fojas 44 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el que señala casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.





### **Audiencia pública**

De la razón sentada por el abogado Víctor Dumani Torres, secretario del despacho del juez constitucional, doctor Alfonso Luz Yunes, consta que el 13 de marzo del 2012 a las 11:54, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la providencia del 14 de febrero de 2012 a las 11:30, dentro de la presente causa, en la que intervinieron el abogado Manuel Ruilova Zambrano, a nombre y representación de la legitimada activa ingeniera Mercedes Judith Loayza, por los derechos que representa a la compañía QICSA S. A.; y, la abogada Margarita Zambrano Figueroa, a nombre y en representación del procurador general del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se impugne sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales dentro de procesos jurisdiccionales; y en caso de

encontrarlas, declararlas y ordenar la reparación integral de los derechos lesionados.

### **Determinación del problema jurídico a resolver**

Como se ha señalado en el apartado referente a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se desprende que la accionante consideró que la decisión judicial lesionó sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica. No obstante, los argumentos que presenta para fundamentar su solicitud están relacionados con elementos que esta Corte ha identificado como componentes del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por esta razón y por la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, esta Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 6 de abril de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

### **Argumentación del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 6 de abril de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

En el caso *sub judice*, la accionante propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia que negó su acción de protección, por considerar que vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Al respecto, argumenta que “La Sala en su fallo escueto y desmotivado (sic) (...) argumenta equivocadamente que el trámite de Determinación es LEGAL, confundiéndolo como válido, y que no se ha ocasionado ningún tipo de violación constitucional ...”.





La accionante manifiesta que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de manera escueta niega la acción de protección considerando que no existe vulneración de derechos. El argumento de la accionante, es que la Sala en su fallo no ha “emitido ninguna explicación lógica basada en derecho puesto que en su resolución no se menciona ningún artículo de la Constitución de la República o de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ...”.

Asimismo, expresa que la emisión del fallo de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desde cualquier punto de vista legal carece de fundamento, porque “comete una barbaridad jurídica al crear una figura legal totalmente inexistente, como es la redeterminación”.

En ese orden de ideas, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce el derecho al debido proceso como un conjunto de aquellas garantías básicas que deben ser observadas por toda autoridad pública, ya sea administrativa o jurisdiccional, en los procedimientos a su cargo. El objeto de este conjunto complejo de garantías es acercar el proceso y sus resultados lo más posible al ideal de justicia plasmado en el texto constitucional. Dentro de aquellas garantías básicas, se encuentra la obligación pública de motivar, determinada en el numeral 7 literal I. La disposición indicada señala:

Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en relación a la garantía de la motivación, ha manifestado que la Constitución de la República:

... establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades<sup>1</sup> ...

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, caso N.º 1442-12-EP.

En este sentido, la motivación es una garantía que permite a las partes y a la ciudadanía en general, el recibir las razones que respaldan la juridicidad de la decisión en cuestión. En tal sentido, la motivación evita que la autoridad adopte decisiones arbitrarias, irrazonables, ilógicas o incongruentes. Por tanto, el juez ha de procurar que sus argumentos guarden una estructura razonable, coherente y clara.

En el caso específico de las decisiones que emanan de los órganos con potestad de administrar justicia constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional caracteriza a la motivación como un principio procesal trascendental. En tal sentido, dispone lo siguiente:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha señalado los siguientes parámetros para determinar si las decisiones judiciales cumplen con esta garantía:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>2</sup>.

En razón de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará si la motivación en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser considerada constitucionalmente adecuada.

### **Razonabilidad**

Respecto al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 239-16-SEP-CC, causa N.º 0887-15-EP explica que:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP. La sentencia, a su vez, recoge un criterio sostenido desde la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.







... la razonabilidad consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial<sup>3</sup>.

En aplicación del criterio citado, la razonabilidad como parámetro de la motivación, implica que la decisión esté precedida por la enunciación de las normas en las que se basa, las mismas que deben tener relación con la naturaleza de la acción o procedimiento en cuestión.

En el presente caso, la Corte Constitucional observa que, en la sentencia impugnada los jueces referidos radicaron su competencia conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. De igual forma, citan el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hace referencia al principio de impugnabilidad de los actos administrativos; es decir, a la posibilidad de someter las actuaciones administrativas a control de los órganos judiciales especializados. Finalmente citan el artículo 208 numeral 1 del Código referido anteriormente, el cual justifica la competencia de la Sala de la Corte Provincial para conocer los recursos de apelación.

Posteriormente, la Sala declara la validez procesal de la causa, porque considera que se han aplicado las normas para la sustanciación de la misma, conforme a las formalidades consagradas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, que regulan a la acción de protección de derechos.

A continuación, la Sala cita los derechos que a criterio de la parte accionante han sido vulnerados por parte de la administración tributaria; en lo principal, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, expresado en el artículo 75 de la Constitución. Adicionalmente, la Sala cita el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c**, **i** de la Constitución de la República, que según la parte accionante fueron vulnerados por parte de la administración tributaria y que hacen referencia al derecho a la defensa.

Se citan las normas constitucionales bajo las cuales se fundamenta la acción de protección, artículo 88 de la Constitución, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cabe destacar que, además la Sala hizo referencia a la existencia del acta de determinación N.º. 0920090100314 que corresponde al impuesto de renta causado

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

por la compañía QICSA S. A. durante el año 2005. Señaló que, la determinación tributaria es una figura jurídica establecida en el artículo 87 del Código Tributario que faculta a la administración tributaria para la constatación y valorización de la deuda tributaria y que por tanto se circunscribe dentro de los actos de la administración tributaria, al amparo de lo establecido en la ley.

Asimismo, la Sala hizo referencia el artículo 94 numeral tercero del Código Tributario, que faculta a la administración tributaria ejercer su facultad determinadora una vez que haya transcurrido un año de haber emitido un acto de determinación.

Finalmente, en el considerando sexto, la Sala expuso el análisis jurídico del caso, que, en su criterio giraba entorno, a la determinación tributaria, es decir, aquella facultad que permite constatar la existencia de una deuda tributaria, el sujeto pasivo y el monto de la deuda. La Sala indicó que en el caso se ha seguido lo dispuesto en las normas del Código Tributario que hacen referencia a las atribuciones de la administración como son la determinación de la obligación tributaria contenida en el artículo 67. Asimismo, la Sala observó que se identificó la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo conforme lo dispuesto en el artículo 68 en concordancia con el artículo 87 del Código Tributario y 22 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al respecto, se colige que la Sala para tomar su decisión, lo hizo con fundamento en la normativa constitucional relacionada con la naturaleza y objeto de la acción de protección, en tanto es la garantía encaminada a determinar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales y repararlas integralmente. Sin embargo, también lo hizo con normativa legal ajena a la acción y propia del análisis de la legalidad de los actos emitidos en materia tributaria, como lo es el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno. Si bien, como ha hecho esta Corte en varias ocasiones, es posible y adecuado el enunciar normas infraconstitucionales para establecer el contexto normativo en el que se dan los hechos del caso al momento de resolver una garantía jurisdiccional, las normas enunciadas no deben constituir el fundamento de la decisión, por no tener relación con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento.

En el presente caso, al haber usado las normas del Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno como la base para fundar su decisión de aceptar el recurso planteado, en desconexión con el análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, la Sala emitió una decisión cuyo fundamento no resulta razonable.





### Lógica

El requisito de la lógica, como lo ha sostenido esta Corte Constitucional, consiste en la debida coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas del razonamiento judicial, entre ellas y la conclusión a la que se arriba, y entre todas ellas y la decisión adoptada<sup>4</sup>.

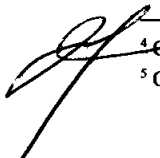
La Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13, ha expresado que “La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto”<sup>5</sup>. A este elemento cabe incorporar el mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para que el fundamento sea sólido.

En el caso *sub judice*, se advierte que la Sala, en el considerando primero hizo referencia a la competencia para conocer la apelación. Al respecto, el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan que las partes procesales pueden apelar ante la Corte Provincial.

En el considerando segundo, la Sala concluyó que el proceso fue válidamente sustanciado por haberse cumplido con las formalidades exigidas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República.

En el considerando tercero, la Sala hizo referencia a fundamentos de hecho expuestos por la representante legal de la compañía QICSA S. A., la administración tributaria habría vulnerado derechos constitucionales. Relata que la accionante llegó a tal conclusión porque a pesar de haber presentado todos los soportes legales exigidos por la ley, la administración tributaria decidió abrir otra orden de determinación sin fundamento legal. A continuación, la Sala identificó los presupuestos procesales que concurrieron dentro del juicio.

En el considerando cuarto, la Sala citó el artículo 88 de la Constitución como requisito para activar la garantía de la acción de protección en contraste con el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala como una de las causales de improcedencia de la acción de protección cuando la impugnación vaya exclusivamente encaminada a cuestionar la constitucionalidad o legalidad del acto.

  
<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, p. 9.

En el considerando quinto, la Sala expuso los antecedentes fácticos del caso, el mismo que gira entorno a un acto de determinación tributaria iniciado por el Servicio de Rentas Internas, correspondiente al impuesto a la renta causado en el período fiscal 2005, de la compañía QICSA S. A. Dicho acto, en criterio de la Sala ha seguido el trámite correspondiente conforme se encuentra preestablecido en la ley y cuya finalidad es la de constatar y valorar una deuda tributaria, hecho que se evidencia en las órdenes de determinación y redeterminación tributaria.

Asimismo, se observa que la Sala expuso que el caso se ha ido resolviendo dentro del ámbito contencioso tributario, permitiendo que la accionante pueda realizar las respectivas impugnaciones que le asisten en este caso. La Sala menciona además que, la accionante ha interpuesto una acción de protección por considerar que la administración tributaria le ha dejado en indefensión, vulnerando el artículo 76 de la Constitución, ya que ha iniciado un nuevo proceso dando lugar a una figura legal que no existe como es la redeterminación.

Posteriormente, la Sala expuso los argumentos de la defensa de la administración tributaria, según la cual, tanto el acto de determinación como el de redeterminación tienen sustento legal y se encuentran preestablecidos en el Código Tributario, puntualmente la figura de la redeterminación establecida en el artículo 94 numeral tercero del Código Tributario.

Finalmente, en el considerando sexto, los jueces hacen una valoración de los antecedentes fácticos en contraste con las normas legales y llegan a la conclusión que no existe vulneración de los derechos constitucionales de la parte accionante, ya que la administración tributaria habría actuado dentro de las normas preestablecidas dentro de un trámite contencioso tributario.

De los pasajes de la sentencia indicados en el presente apartado, se desprende que la Sala basó su conclusión, de acuerdo con la cual no existieron vulneraciones a derechos constitucionales, en el cumplimiento que la administración tributaria había hecho de la ley. Así, la judicatura incurrió en la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales relacionadas con la determinación de obligaciones en materia tributaria, para juzgar hechos que se alegaron como causa de vulneración a derechos constitucionales. Este hecho atenta contra la coherencia entre la premisa mayor utilizada y la conclusión arribada.

Por otro lado, se evidencia que la única mención que la Sala efectuó respecto a un derecho constitucional en la parte motiva de la sentencia, se refiere a la alegada indefensión en la que habría quedado el accionante –a pesar de que la





Sala no enuncia a qué derecho constitucional se refiere en concreto, es razonable inferir del texto que tiene que ver con el debido proceso en alguna de las garantías del derecho a la defensa—. En este punto, la Sala llegó a la conclusión de que tal indefensión no existió, debido a que “... dentro del proceso se encuentran varios alegatos y recursos que QICSA S. A. ha venido presentado (sic) contra las resoluciones, órdenes y decisiones de la Administración Tributaria...”.

El razonamiento descrito en el párrafo anterior no se afianza con el requisito mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para un juez constitucional en el contexto de una acción de protección. Ello debido a que, de acuerdo con el propio artículo 88 de la Constitución de la República, la acción procede, entre otros supuestos “... cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”; por lo que, una decisión que descarte la existencia de dicha vulneración debe presentar razones suficientes para arribar a dicha conclusión.

Lo dicho, en el contexto del análisis que propuso la Sala en la sentencia impugnada, implicaba que esta debía exponer por qué con la mera presentación de “alegatos y recursos” puede considerarse como la satisfacción del derecho a la defensa por parte de la autoridad administrativa. Esta argumentación, requerida por el derecho para adoptar la decisión a la que se arribó, no consta en la sentencia impugnada.

Por último, cabe señalar que la Sala, al mencionar que “... no se han agotado todos los recursos para que proceda la presente acción de protección...” como razón para negarla, incurrió en un razonamiento sin base en argumentos que lo soporten. Lo expuesto no permite garantizar los derechos alegados como vulnerados y es contrario con la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que reconoce el carácter directo y eficaz del amparo que provee la acción en cuestión<sup>6</sup>.

Por todas estas razones, esta Corte estima que la sentencia impugnada incumple con el requisito de la lógica como parte del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

## Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad, como parte de la garantía de la motivación, implica que, en la resolución de las causas los jueces han de emplear un lenguaje claro, concreto e inteligible.

El mismo se encuentra desarrollado, para el contexto específico del análisis de las decisiones de justicia constitucional, en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo la denominación “comprensión efectiva”: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Respecto de la comprensibilidad, la Corte Constitucional ha señalado que este elemento en la motivación es importante porque “... siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector”<sup>7</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito “... presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión...”<sup>8</sup>.

De la revisión de la sentencia dictada el 6 de abril de 2011, se puede observar que en la misma, las ideas son expuestas de manera meridianamente clara, lo que permite sin un gran esfuerzo, entender el mensaje transmitido en la decisión. Sin embargo, la falta de coherencia y solidez argumentativa analizadas en el requisito de la lógica, impide dar cuenta de las razones por las que la decisión fue adoptada. Ello, en suma, y por la interdependencia existente entre los requisitos de la motivación, redundó en una disminución en la comprensibilidad de la misma.

Con base en las consideraciones anteriormente expresadas, la Corte Constitucional evidencia que, en la sentencia impugnada se observa que los argumentos expresados por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incumplen los requisitos de razonabilidad,

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-16-SEP-CC, caso N.º 1112-15-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, p. 9.





lógica y comprensibilidad; y, por lo tanto, dicha decisión vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.

### Consideraciones adicionales de la Corte

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia en esta materia, por lo que le corresponde a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>9</sup>. Por tanto, resulta procedente a través de esta acción, analizar una posible afectación de los derechos constitucionales por parte de los operadores de justicia de instancia que no la hubieren advertido, cumpliendo de esta manera con el rol tutelar de derechos por parte de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano<sup>10</sup>.

En virtud de los hechos del caso, a fin de garantizar el adecuado uso de las garantías jurisdiccionales en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte Constitucional procede a verificar si en la acción de protección emitida por la jueza del Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, se otorgó una respuesta fundada en las normas constitucionales a la pretensión de la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose al principio *iura novit curia*, ha señalado lo siguiente:

... esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante (...) este accionar, plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional<sup>11</sup>...

Habiendo determinado que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho constitucional al debido proceso de la accionante, en la garantía de recibir una

<sup>9</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP.

decisión motivada, esta Corte Constitucional debe discurrir sobre la forma más adecuada, pertinente y oportuna para reparar el derecho vulnerado; ya sea, dejando en firme la sentencia de primera instancia; o en su defecto, declarando la existencia de vulneraciones en la misma y ordenando la reparación por medio de la restitución de los derechos vulnerados por las autoridades jurisdiccionales. Para llegar a dicha determinación, esta Corte formulará el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 4 de febrero de 2011 por la jueza sexta de tránsito del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

De la revisión del expediente de acción de protección, se desprende que la misma fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, a través de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2011. La judicatura se expresó en los siguientes términos:

... CUARTO: Cabe analizar la procedibilidad de la acción de protección. El artículo 88 de la Constitución, establece que ésta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales, entendidos éstos como los contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los que derivan de los principios de dignidad humana, considerando que ésta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelando como tutelar.- Cabe anotar que lo normado por el artículo 88 de la Constitución de la República de Ecuador, regula la acción ordinaria de protección (...) pues ésta acción tiene por objeto suspender actos ilegítimos o evitar un daño grave e inminente, dentro de una esfera especial que le caracteriza. (...) Considero que el Acto Administrativo de Orden de Determinación número 2010090151 de 20 de octubre de 2010, es ilegítimo porque viola los principios de seguridad jurídica, del debido proceso constantes en los artículos 82, 76, numeral 7, literal i) y 77 de la Constitución de la República, ya que la seguridad jurídica que no es más que la procedibilidad de las conductas (en especial las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es además la garantía que informa todo el ordenamiento jurídico y que se consolida la interdicción de la arbitrariedad (Exo. No. 0050—2004-AI/TC) (...) QUINTO: De las pruebas presentadas consta (...); Orden de determinación número 2010090151 de 20 de octubre de 2010.- El análisis realizado es completamente aplicable a la especie, pues al existir un proceso que se inició por un Acta de Determinación, misma que siguió su proceso administrativo y posteriormente fue impugnada ante el Superior siguiendo el orden normativo procesal tributario y que se encuentra en trámite actualmente, la accionada como Institución Pública no puede hacer uso de su potestad determinadora aplicando una normativa inexistente en el marco legal tributario vigente en nuestro







país, puesto que la potestad debe estar regulada por la ley, ya que la redeterminación no consta en ninguna norma legal ecuatoriana; peor aún la accionada puede insistir en una verificación cuando dicho proceso se encuentra en la vía judicial sin que ésta haya concluido, por lo que debe haber reparación integralmente, restableciéndose los derechos vulnerados a la accionada. Las manifestaciones y exposiciones del accionado, Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, no desvirtúan los planteamientos de la pretensión constitucional.- SEXTO: Por las consideraciones expuestas y estando la tutela judicial efectiva garantizada en el Artículo 75 en concordancia con el Art. 172 de la Constitución de la República y en relación con el Artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, y por haberse violentado los artículos 82, 76 numeral 1 y 7, literal c) de la Constitución de la República, la suscrita Jueza del Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas Adjunta, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por lo tanto se DECLARA LA NULIDAD de pleno derecho del proceso administrativo Orden de Determinación número 2010090151 de 20 de octubre de 2010 con el que se da inicio al proceso de Redeterminación de las obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto a la Renta, del período fiscal del año 2005, para lo cual el economista Juan Miguel Ávila Murillo, en su calidad de Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas deberá mediante providencia poner fin a dicho acto de conformidad con este mandato constitucional...

Tomando en consideración lo discurrido al inicio de la presente sentencia, respecto del contenido de la garantía del debido proceso referente a la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, procede efectuar el examen de la sentencia de primera instancia a la luz de los tres parámetros que la componen.

### **Razonabilidad**

De los pasajes de la sentencia citados líneas arriba, se puede advertir que la judicatura utilizó como base para fundar su decisión de fondo, las normas contenidas en los artículos 88 –naturaleza y objeto de la acción de protección–; 82 –derecho a la seguridad jurídica–; 75 –derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita–; 172 –obligación judicial de administrar justicia con sujeción a la Constitución y la ley, en aplicación del principio de la debida diligencia–; 76 numeral 7 literales c –derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones–, e i –derecho al debido proceso, en la prohibición de ser juzgada dos veces por una misma causa y materia–; y, 77 –debido proceso penal– de la Constitución de la República; así como, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –garantías judiciales–.

Las normas enunciadas están relacionadas con la obligación de los jueces constitucionales de proteger los derechos de quienes acuden ante ellos para

exponer sus pretensiones; así como, con la garantía jurisdiccional que se resolvía, su naturaleza y objeto –la protección de derechos constitucionales–. En ese sentido, la fundamentación de la decisión puede considerarse como razonable, en los términos establecidos por esta Corte.

### **Lógica**

A diferencia de lo discutido en el apartado anterior, de los recaudos procesales señalados, se evidencia que la judicatura de primera instancia para aceptar la acción de protección y declarar la vulneración de derechos constitucionales, incurrió en una franca contradicción de sus argumentos omitiendo el parámetro de la lógica en su razonamiento judicial.

En efecto, cuando la jueza señala que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección podrá interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad jurídica no judicial, contradice con su razonamiento cuando señala que dicha acción tiene por objeto suspender actos ilegítimos o evitar un daño grave e inminente. Este último razonamiento proviene de lo que señalaba el artículo 95 de la Constitución de 1998, respecto de la acción de amparo constitucional<sup>12</sup>. Por lo tanto, la judicatura de primera instancia erró en atribuir a la acción el carácter cautelar y preventivo, propio de la extinta acción de amparo constitucional.

Además, se advierte que, en la decisión judicial de acción de protección, la jueza sexta de tránsito de forma precipitada, llega a determinar que la administración tributaria, en abuso de sus facultades, emitió un acto administrativo ilegal que no existe en el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que cuando se active una acción de protección, una vez que se ha superado la fase de admisión, el juez constitucional:

... está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello concluir si la acción propuesta es o no procedente<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Constitución Política del Ecuador (1998). Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 0577-12-EP.





Adicionalmente, y como ya ha sido señalado en el primer problema jurídico de la presente sentencia, la obligación de motivar en el contexto de un proceso constitucional incluye la de "... pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

Contrario a lo citado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley de la materia, la jueza, en su razonamiento judicial acepta, mediante acción de protección, un acto administrativo que considera ilegítimo, basada únicamente en las razones esgrimidas por la accionante en su demanda, sin considerar fundamentos expuestos por el representante de la entidad accionada. Es así que la judicatura acoge el argumento de la accionante respecto a que se causa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el momento en que la administración tributaria efectúa una "redeterminación" sin justificar dicha actuación en norma jurídica alguna. Al momento de relatar los argumentos vertidos por el legitimado pasivo, no obstante, únicamente señala:

De igual manera compareció el Abogado Julio César Icaza Montevideo en representación del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur quien impugnó y rechazó la demanda presentada por la accionante por no estar configurado el tipo jurídico como un acto de vulneración de derechos constitucionales, pidiendo se declare la inadmisibilidad de la acción de protección...

Sin embargo, esta escueta descripción efectuada por la judicatura no se compadece con los argumentos presentados por el representante de la entidad accionada. Como bien lo reconoció la judicatura de segunda instancia, la parte accionada hizo más que simplemente mencionar que en su criterio, no existía la vulneración alegada. Así lo señaló:

Consta el acta de la audiencia de la presente acción de protección (...), en la que (...) la defensa de la parte accionada manifiesta que nunca ha concurrido la indefensión que alega el accionante, y que la llamada redeterminación es una calificación doctrinaria académica, que además se encuentra enmarcada en el art. 94 del Código Tributario, que establece claramente en su tercer ordinal que su representada para ejercer su facultad determinadora (sic) una vez que se ha emitido un acto de determinación, tiene un año para verificarlo ...

De este modo, se evidencia que la judicatura de primera instancia, omitió en la fundamentación de su decisión un elemento relevante que podría haber modificado la conclusión a la que arribó; esto es, que la autoridad administrativa afectó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante el momento en que emitió un acto de determinación sin norma alguna que lo sustente. Esta omisión por parte de la judicatura de primera instancia inclinó los argumentos en favor de

una de las partes procesales y en detrimento de la otra; y, por lo tanto, afectó la lógica en el razonamiento.

Otro error en la coherencia de la decisión se da en cuanto la judicatura de primera instancia señala, por un lado, que la sentencia “... viola los principios de seguridad jurídica, del debido proceso constantes en los artículos 82, 76, numeral 7, literal i) y 77 de la Constitución de la República”; y por otro lado, “... concluye que por haberse violentado los artículos 82, 76 numeral 1 y 7, literal c) de la Constitución de la República, la suscrita Jueza DECLARA LA NULIDAD de pleno derecho del proceso administrativo...”.

Ambos pasajes enuncian derechos diversos que presuntamente habrían sido vulnerados por la autoridad administrativa; sin embargo, respecto del único que explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, es el derecho a la seguridad jurídica –con el error en la coherencia que ya fue enunciado en párrafos precedentes–. Así, no se comprende por qué razones la “redeterminación” efectuada por la administración tributaria habría violado la oportuna del derecho a la defensa relacionada con el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, o la prohibición de doble juzgamiento, o las garantías del debido proceso de una persona que se encuentre privada de la libertad. La falta de argumentación indicada constituye otro incumplimiento del requisito de la lógica.

### **Comprensibilidad**

Al igual que la sentencia de segunda instancia, a pesar de que el uso del lenguaje en la sentencia de primera instancia es razonablemente adecuado y las ideas expresadas no son difíciles de entender, la falta de coherencia entre los elementos de la decisión la torna en incomprensible. Por lo tanto, este parámetro también se ve incumplido.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que la sentencia dictada el 4 de febrero de 2011, por la jueza sexta de tránsito del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de recibir decisiones debidamente motivadas. Por lo tanto, no procede dejarla en firme como una medida que restituya adecuadamente los derechos vulnerados por la sentencia de segunda instancia.

Es por esto que, esta Corte para resarcir a las partes en su derecho constitucional vulnerado, y guiar la actuación jurisdiccional en casos posteriores en los que se reproduzcan elementos análogos, analizará las pretensiones de la legitimada activa en la acción de protección propuesta.





Para tal efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico.

**La declaración de la orden de determinación N.º 2010090151 emitida por el director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual se ordenó el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta del año fiscal 2005, ¿constituye un acto que conlleva la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En el caso *sub judice*, la parte accionante propuso acción de protección por las alegadas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica presuntamente ocasionadas por la orden de determinación tributaria N.º 2010090151, emitida por el director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas. En su criterio, dicha orden que determinó el pago de obligaciones tributarias correspondientes al año 2015, fue dictada a través de una figura inexistente en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, es necesario referirnos a los hechos relatados en la demanda, cuyo respaldo documental se halla en el expediente, y que fueron reconocidos por la autoridad administrativa y las judicaturas de primera y segunda instancia.

El 15 de noviembre de 2008, la compañía QICSA S. A., fue notificada por el Servicio de Rentas Internas del Litoral mediante la orden de determinación N.º 2008090250, mediante la cual se inicia el proceso de determinación de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta del período fiscal del año 2005 administrativo.

El 14 de septiembre de 2009, QICSA S. A fue informada mediante acta borrador de la determinación tributaria N.º RLS-ATRADBE09-00026 de que “las glosas contenidas y detalladas en la presente Acta borrador de Determinación Tributaria correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2005, con afectación a la Conciliación Tributaria...”. Posteriormente, el Servicio de Rentas Internas, el 11 de noviembre notifica a QICSA S. A. mediante acta de determinación tributaria número 0920090100314 señalando que: “Las glosas contenidas y detalladas en la presente acta de determinación tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio económico 2005, con afectación al estado de resultados...”.

Ante estos hechos, QICSA S. A., el 9 de diciembre de 2009, presentó un reclamo administrativo solicitando se declare nula y se deje sin efecto el acta de determinación número 0920090100314, por considerar que violentó los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y los principios constitucionales y legales que le amparan, ante lo cual el Servicio

de Rentas Internas decidió negar el reclamo administrativo presentado por la representante legal de QICSA S. A.

Ante la negativa de admitir su reclamo, la accionante presentó una impugnación a la Resolución número 109012010RREC009223, para que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, declare la nulidad de lo actuado dentro del acto de determinación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, por estimar que se respetaron los principios constitucionales y legales que considera, le amparan.

El 25 de octubre de 2010, el director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur notificó y dio inicio al proceso de determinación número 2010090151 en el que dispuso el inicio del proceso de redeterminación de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta del período fiscal del año 2005. Ante este hecho, la accionante presentó un oficio al director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral, en el que señalaba que no procede el proceso administrativo de determinación tributaria pues ya existe un proceso anterior, por lo que, para realizar la redeterminación debió esperar a que concluya el proceso o quede éste en firme.

En este contexto, es importante caracterizar el derecho a la luz del cual se van a examinar los hechos relatados en párrafos precedentes. La Constitución de la República, en su artículo 82, reconoce que el derecho a la seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, que este principio permite que la ciudadanía tenga la confianza sobre la actuación de los poderes públicos, quienes deben aplicar la normativa legal existente en todas sus actuaciones.

En este sentido, la Corte Constitucional, al referirse al derecho a la seguridad jurídica ha expresado mediante la sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP lo siguiente:

... la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto, evitando así la arbitrariedad (...). De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumplirá una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y, por otro lado, el derecho a todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento<sup>14</sup> ...

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 0431-15-EP.



Asimismo, mediante la sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP, la Corte Constitucional del Ecuador considera que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”<sup>15</sup>.

Las dos consecuencias que se desprenden directamente del texto constitucional, como ha sido interpretado por esta Corte, son que los titulares del derecho a la seguridad jurídica, por un lado, adquieren confianza respecto de situaciones jurídicas ya afianzadas en el pasado; y por otro, guardan expectativas legítimas respecto de cómo el derecho operará en el futuro.

Cabe, en este punto, indicar que el análisis que efectúan los jueces y juezas constitucionales respecto del derecho a la seguridad jurídica no implica una determinación respecto de la norma o interpretación de norma infraconstitucional más adecuada para regular determinada situación jurídica. El análisis con base en el derecho a la seguridad jurídica en sede constitucional es más bien, aquel que se centra en si la autoridad actuó en sus funciones con base en el ordenamiento jurídico, o si lo hizo arbitrariamente –o, dicho de otro modo, sin al menos una norma de derecho que la respalde–.

En el caso *sub examine*, el argumento de la parte accionante se centra en señalar que la vulneración de sus derechos constitucionales es producto de la invención, por parte de la administración tributaria, de una figura legal a la cual habría decidido llamar “redeterminación”, la cual a su criterio no existe en ninguna parte del código, ni en la ley y peor en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Efectivamente, de ser cierto que la autoridad pública actuó sin una norma jurídica que la respalde, se estaría violentando la seguridad jurídica, pues a la actuación administrativa no la habría precedido la existencia de norma alguna que cumpla con las características de ser previa, clara y pública.

Por su parte, el representante de la autoridad administrativa argumentó que la alegada ausencia de norma para justificar su actuación no existió. Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, argumenta que el artículo 94 numeral 3 del Código Tributario, faculta a la administración tributaria llevar a cabo procesos de redeterminación siempre que haya existido un proceso de determinación anterior y en tanto no se haya cumplido el tiempo para la caducidad.

Efectivamente, como señala el representante de la legitimada pasiva en la acción de protección, existe una norma en el ordenamiento jurídico en la que la

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

administración tributaria basó su acción, para efectuar la “redeterminación”. Independientemente del nombre que se dé al término, el artículo 94 numeral 3 del Código Tributario concede la posibilidad de verificar una determinación ya efectuada. En este sentido, y sin efectuar un pronunciamiento respecto de si dicha norma era la que correspondía aplicar en el caso, es posible determinar que la actuación administrativa se basó en una norma clara, previa y pública para guiar su actuación. Es por esta razón que no pudo, con su decisión de volver a determinar las obligaciones tributarias de la accionante, afectar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho debía operar en su caso.

Por la razón expuesta, esta Corte considera que en la declaración de la orden de determinación N.º 2010090151, correspondiente al impuesto a la renta del año fiscal 2005, la administración tributaria no incurrió en vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de abril de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 0088-2011.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de febrero de 2011, por la jueza sexta de tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0071-2011.
  - 3.3. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de







protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes. Por tanto, se dispone el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

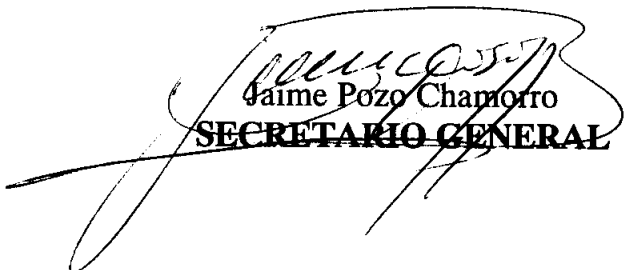


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

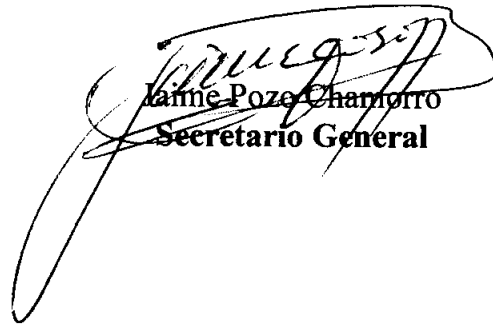
  
JPCH/jzj



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1009-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 05 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH/JDN

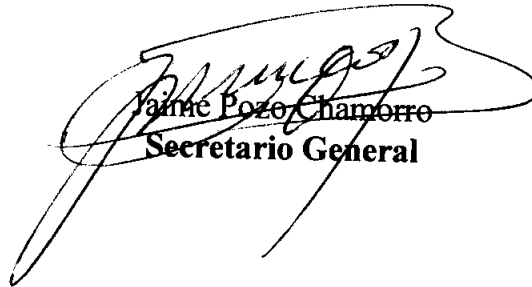


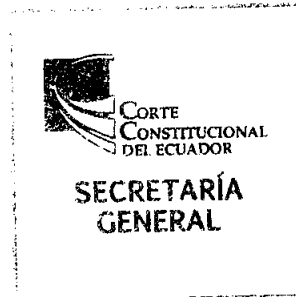
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1009-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **149-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, a los señores: representante de la compañía QICSA, en la casilla constitucional **967 y 519**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los seis días del mes de junio del dos mil diecisiete**, a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Oficio Nro. **3577-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**





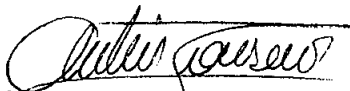
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

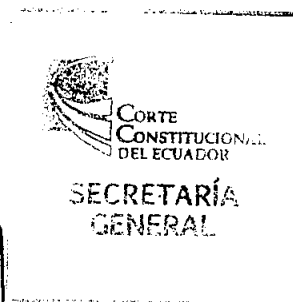
**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 283**


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE AZUAY	<b>074</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0315-11-EP</b>	SENTENCIA NRO. 149- 17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
QICSA	<b>967; 519</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1009-11-EP</b>	SENTENCIA NRO. 149- 17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
LEONARDO FAVIO MEJÍA GAONA	<b>123</b>	SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS	<b>858</b>	<b>0104-11-IS</b>	SENTENCIA NRO. 016- 17-SIS-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE MACHALA Y OTRO	<b>136</b>		
		JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	<b>365</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 05 de junio de 2.017

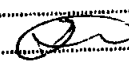
  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 5 JUN. 2017

Hora: 16h02 

Total Boletas: 10



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de junio de 2017.  
**Oficio Nro. 3577-CCE-SG-NOT-2017**

Señores Jueces  
**SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **150-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1009-11-EP**, propuesta por la representante de la compañía QICSA.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 0088-11-B, constante en 01 cuerpo con 160 fojas útiles de primera instancia; y, 02 cuerpos con 09 y 27 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/AFM





2bdc3bc1-5b51-419f-9e64-cbd91da3797d

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA

No. Proceso: 09122-2011-0088

Recibido el día de hoy, martes seis de junio del dos mil diecisiete, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CORTE CONSTITUCIONAL. OFICIO NO 3577-2017.- PROCESO EN DOS CUERPOS CON 187 FOJAS.- 15 COPIAS CERTIFICADAS (ORIGINAL)

SANTANA SEN SANG PATRICIA ALEJANDRINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

